

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-PES-032/2021
DENUNCIANTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DENUNCIADO:	JOSÉ DE JESÚS GUTIERRÉZ RAMÍREZ Y PARTIDO NUEVA ALIANZA.
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
MAGISTRADO:	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
SECRETARIO:	OSSIEL CORTÉS PÉREZ

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que, respecto a la denuncia presentada en contra de José de Jesús Gutiérrez Ramírez, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuauhtémoc declara: **a) inexistente** la violación relativa a la entrega de dádivas; **b) existentes** las infracciones consistentes en la emisión de propaganda electoral con símbolos religiosos y la utilización de imágenes con menores de edad sin que se acreditara el consentimiento de quien ejerce la patria potestad; **c) Se acredita** la responsabilidad del Partido Nueva Alianza por culpa in vigilando; **d) Se impone** a José de Jesús Gutiérrez Ramírez y al Partido Nueva Alianza por la acreditación de *culpa in vigilando*, la sanción de una multa por violar las reglas de propaganda electoral, y **e) se conmina** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que en lo subsecuente revise que la inserción de sobrenombres en el material electoral no contravenga la normativa y principios que rigen la materia electoral.

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Denunciado:	José de Jesús Gutiérrez Ramírez.
Denunciante:	Partido Revolucionario Institucional.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Reglamento de Propaganda:	Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Unidad de lo Contencioso:	Unidad de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2

1 ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició formalmente el proceso electoral local 2020-2021 en el que se renovarían la titularidad del Poder Ejecutivo, así como la integración de la Legislatura y de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

1.2 Denuncia. El doce de mayo del dos mil veintiuno¹, Aldo Adán Ovalle Campa, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del *IEEZ*, presentó

¹ En adelante todas las fechas son del año en curso, salvo manifestación en contrario.

escrito de denuncia por la difusión de propaganda electoral con símbolos religiosos, aparición de menores de edad y entrega de dádivas, atribuibles al *Denunciado* y al Partido Nueva Alianza, lo que en su concepto transgrede la normativa electoral.

1.3 Acuerdo de radicación, admisión y reserva de emplazamiento. El diecisiete de mayo, el encargado de la *Unidad de lo Contencioso*, emitió el acuerdo respectivo, quedando registrado con el número PES/IEEZ/UCE/091/2021, ordenando la realización de diligencias de investigación, para el desahogo de las mismas, reservándose el emplazamiento.

1.4 Acuerdo de procedencia de medidas cautelares. El diecinueve de mayo, la *Unidad de lo Contencioso* dictó procedente las medidas cautelares solicitadas por el *Denunciante*, en cumplimiento a los parámetros establecidos para la protección del interés del menor. Medidas que se dieron por cumplidas mediante acuerdo de veintidós de mayo.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes emplazadas; sin embargo, se hizo constar que ofrecieron sus pruebas y expresaron alegatos por escrito.

1.6 Recepción del expediente en el Tribunal. El doce de junio, se tuvo por recibido el Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/UCE/091/2021.

1.7 Turno. Por auto de veintitrés de junio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente, quedando registrado en el libro de gobierno bajo el número TRIJEZ-PES-032/2021, y se turnó a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para la elaboración del proyecto de resolución.

1.8 Debida integración. Mediante acuerdo de veintitrés de junio, se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de dictar resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se denuncia la difusión de propaganda electoral con símbolos religiosos, la difusión de menores de edad y la entrega de dádivas, actos atribuidos al otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Zacatecas, registrado por el Partido Nueva Alianza.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso j), de la *Constitución Federal*; artículo 42, de la *Constitución Local*; 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. PROCEDENCIA

El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos establecidos en el artículo 418 de la *Ley Electoral*; asimismo, esta autoridad no advierte que el *Denunciado* hubiere hecho valer alguna causal de improcedencia o que se actualice alguna que impida el análisis de fondo del asunto.

4

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Hechos denunciados

El *Denunciante* señala que el *Denunciado* en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Cuauhtémoc, Zacatecas, realizó una serie de publicaciones en su perfil oficial de Facebook en la que utilizó su nombre y su seudónimo entrecomillado como Pepe Gutiérrez “EL NIÑO DIOS”.

Señala, que el día cinco de mayo, el *Denunciado* publicó en su perfil de Facebook una serie de fotografías alusivas a la realización de un evento proselitista relativo al día del niño, en la que se aprecia al entonces candidato entregando dádivas consistentes en alimentos, bebidas, bolos y juguetes.

Igualmente, denunció la aparición de menores de edad en las imágenes utilizadas como propaganda electoral, sin el consentimiento de quien ejerza su patria potestad, trasgrediendo el artículo 4 de la *Constitución Federal* relativo al interés superior del niño.

Por lo anterior, el *Denunciante* considera que las acciones realizadas por el *Denunciado* violentan el principio de legalidad y equidad en la contienda.

Contestación de los hechos

Por su parte, tanto el *Denunciado* como el Partido Nueva Alianza aceptaron que ese seudónimo es propio del imputado, toda vez que es reconocido así por la gente cercana a él y que se le dice de esa manera ya que es porque regala juguetes a los niños en la época de navidad, además de otras labores altruistas, por lo que en ningún momento se utilizaron símbolos religiosos para obtener algún beneficio del electorado.

Señalan que no hubo restricción alguna por parte de la autoridad administrativa electoral, ya que al momento de que se le registró como candidato a presidente municipal de Cuauhtémoc, Zacatecas, se señaló en la carátula de registro tanto el nombre como el seudónimo del *Denunciado*, lo que fue aprobado en dichos términos por la autoridad electoral, señalando además que el nombre y seudónimo aparecerían en las boletas electorales. Igualmente argumentan que el *Denunciado* tiene el derecho de profesar la creencia religiosa que más le agrade, de acuerdo al artículo 24 de la *Constitución Federal*.

Con relación a la entrega de dádivas, manifiestan que el día del niño se realizó un evento por parte del entonces candidato y que los gastos se encuentran registrados por el Sistema Integral de Fiscalización del *INE*, que en dicho evento se entregaron alimentos, bebidas y bolos para los niños que acudieron al lugar de los hechos y contrario a lo manifestado por el *Denunciante*, no se entregaron juguetes a los niños.

Con relación a la aparición de menores de edad, arguyen que si aparecen menores de edad en las publicaciones en Facebook y que contaban con el consentimiento expreso por los padres de familia. Además, señalaron que la niña que aparecía en las imágenes tomada de la mano del *Denunciado* era su hija, por lo que se entiende que sí contaba con el permiso del mismo.

4.2 Problema jurídico a resolver

- Determinar la existencia o inexistencia del uso de alusiones religiosas y utilización de imágenes de menores de edad, en la propaganda electoral denunciada y de la entrega de dádivas

señaladas, para que, en caso de que se acredite su existencia, establecer si con dichas conductas se infringen las disposiciones contenidas en la *Constitución Federal, Ley Electoral* y el *Reglamento de Propaganda*.

- Así mismo, determinar si el Partido Nueva Alianza incurrió en culpa in vigilando.

4.3. Metodología de estudio

Se procederá al estudio de los hechos denunciados en el orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En su caso, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) De constituir una infracción, se procederá a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad del *Denunciado*.
- d) En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificarán las faltas y se individualizará la sanción correspondiente para los responsables.

6

4.4. Medios de prueba

Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y en su caso las circunstancias en que se llevaron a cabo, con base al caudal probatorio existente, relacionados con las infracciones materia de esta resolución.

4.4.1. Pruebas ofrecidas por el *Denunciante*

- a) **Documental privada**, consistente en el nombramiento de Aldo Adán Ovalle Campa como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del *IEEZ*.
- b) **Documental privada**, consistente en la solicitud de certificación de hechos de veintidós de abril, realizada ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del *IEEZ*.
- c) **Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el presente expediente, en todo lo que beneficie al *Denunciante*.
- d) **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir en favor del *Denunciante*.

4.4.2. Pruebas ofrecidas por el *Denunciado* y el Partido Nueva Alianza.

El *Denunciado* y el Partido Nueva Alianza en sus escritos de contestación no ofrecieron formalmente elementos de prueba para ser considerados por éste órgano jurisdiccional.

4.4.3. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

a) **Documental pública**, consistente en la certificación de hechos de veintitrés de abril, correspondiente al contenido de dieciséis ligas electrónicas, todas relativas a la dirección <https://www.facebook.com/pepeninodios/photos/>².

b) **Documental privada**, consistente en el escrito de cuatro de mayo, signado por el presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Zacatecas, en el que acredita al licenciado Aldo Adán Ovalle Campa como representante suplente del partido político ante el Consejo General del *IEEZ*³.

c) **Documental pública**, consistente en el acta de certificación de hechos de diecisiete de mayo, correspondiente al contenido de la liga electrónica <http://facebook.com/105806897931716/posts/331837358662001>, en la que se encontraron veintiún imágenes relativas al evento señalado en la queja⁴.

d) **Documental pública**, consistente en la certificación de hechos, de veintitrés de mayo, correspondiente al contenido de diez ligas electrónicas, todas relativas a la dirección <https://www.facebook.com/pepeninodios/photos/>⁶.

e) **Documental privada**, consistente en el escrito de contestación al oficio *IEEZ-UCE/751/2021*, emitido por el *Denunciado* y recibida por la *Unidad de lo Contencioso* el treinta y uno de mayo, relativo a lo siguiente:

- Realizó sus manifestaciones con relación a los hechos que se le imputan.
- Presentó la carátula de su registro ante el *IEEZ*.

² Visible a foja 113 a 128 del presente expediente.

³ Visible a foja 110 del presente expediente.

⁴ Visible a foja 103 a 108 del presente expediente.

⁵ Visible a foja 132 a 141 de presente expediente.

⁶ Visible a foja 132 a 141 de presente expediente.

- Anexó copia simple de la póliza relativa a la aportación de campaña a cargo del Sistema Integral de Fiscalización del *INE*, por el importe de \$16,450.00 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- Exhibió los permisos y credenciales de elector sobre la autorización del uso de imágenes y video por parte de los papás de los menores de edad⁷.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 409 numeral 2, de la *Ley Electoral*, en relación con el 48, del *Reglamento de Quejas*, las pruebas documentales públicas reseñadas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Por su parte las privadas y técnicas únicamente tienen valor indiciario, de conformidad con el artículo 409 numeral 3 de la *Ley Electoral*.

4.5. Hechos reconocidos por el *Denunciado*

8

- El *Denunciado*, en su escrito de contestación, manifestó que es titular de la cuenta <https://www.facebook.com/pepeniñodios>.
- Reconoció que en su propaganda electoral utiliza el seudónimo de “Pepe Gutiérrez El Niño Dios”, y que es conocido así porque regala juguetes a los niños en épocas navideñas pero dicho apodo no tiene connotación religiosa porque no lo usa para difundir actividades relacionadas con alguna religión.
- Que realizó una publicación en la red social Facebook con motivo de la celebración del día del niño.
- Que sí aparecieron menores de edad en su publicación y que cuenta con el consentimiento de los padres.
- Que en dicho evento se hizo entrega de alimentos, bebidas y bolos, así como un show de payasos y botargas y el uso de un brincolin.

Es de explorado derecho que los hechos que hayan sido reconocidos por las partes, no serán objeto de prueba⁸.

4.6 Hechos acreditados

A continuación, se señalarán los hechos que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente dan certeza de los mismos:

⁷ Visible a foja 143 a 164 del presente expediente.

⁸ Fundamentado en el párrafo segundo del artículo 408, numeral 1 de la *Ley Electoral*.

- La calidad del *Denunciado* como otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Zacatecas, mismo que fue registrado como propietario de la planilla y postulado por el Partido Nueva Alianza⁹.
- La calidad del *Denunciante* como representante suplente del *PRI* ante el Consejo General del *IEEZ*.
- La existencia de la propaganda electoral por parte del *Denunciado* en la red social Facebook.
- La titularidad de la cuenta, el *Denunciado* reconoció como suya la cuenta que se señaló en el escrito de denuncia.
- El *Denunciado*, reconoció que el día del niño realizó un evento, mismo que compartió en su cuenta personal de la red social Facebook.
- Aparición de menores de edad, el *Denunciado* aceptó que en el evento aparecieron menores de edad, pero que contaba con el permiso de los papás para la publicidad de su imagen en sus redes sociales.
- Entrega de alimentos y bebidas, el *Denunciado* reconoció que el día del evento entregaron alimentos, bebidas y bolos a los niños que acudieron al evento y que los gastos estaban contemplados como aportaciones del candidato en ese momento ante el Sistema Integral de Fiscalización del *INE*.

9

4.7. Marco Normativo

- **Propaganda electoral con uso de expresiones religiosas**

En el escrito de queja, se señaló la utilización de propaganda electoral con uso de símbolos religiosos atribuida al *Denunciado*, al respecto, se tiene lo siguiente:

En principio, es importante tener claro el concepto de propaganda electoral, mismo que está previsto por el artículo 157 de la *Ley Electoral*, en el que define que son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante las campañas electorales producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones, y los candidatos registrados con el

⁹ Foja 145 del presente expediente.

propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

De la definición anterior, se desprenden cuatro elementos para su identificación, los cuales son los siguientes:

1. **Elemento Material:** Que se trate de un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones.
2. **Elemento Temporal:** Que ocurran dentro de la campaña electoral.
3. **Elemento Personal:** Que sean producidos por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados y simpatizantes.
4. **Elemento Subjetivo:** Que tenga como propósito presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

10

Por otra parte, la equidad en la contienda, debe entenderse como aquella que establece condiciones de igualdad a partidos políticos y candidatos, con la finalidad de que gocen de las mismas herramientas y prerrogativas, evitando así que, derivado de la comisión de alguna conducta contraria a la legislación electoral, cualquier actor dentro del proceso electoral se beneficie en perjuicio de sus adversarios.

Ahora bien, los artículos 24, 40 y 130, de la *Constitución Federal*, estipulan que el principio de laicidad debe prevalecer en el Estado Mexicano, en cuanto a la separación de Iglesia y Estado, teniendo como consecuencia las nociones de neutralidad e imparcialidad que deben regir en las creencias, convicciones éticas y religión de personas.

De ahí que, se consagra el derecho a la libertad de culto y religión, siempre y cuando no constituyan un delito ni sea utilizado con fines políticos.

Asimismo, los artículos 52, numeral 1, fracción XXIV, de la *Ley Electoral* y 27 del *Reglamento*, establecen la prohibición que tienen los partidos políticos, así como los candidatos, de utilizar propaganda electoral con alusiones religiosas.

1. *En la propaganda electoral deberá abstenerse de:*

a) *Contener símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; ni frases, emblemas, logotipos y demás similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de los tres niveles de gobierno;*

Al respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia 39/2010, de rubro **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”**¹⁰. Estableció que con base al principio de separación iglesia Estado, los partidos políticos y candidatos tienen prohibido realizar propaganda con símbolos religiosos dado la influencia que pudiera tener en el electorado, pues su objetivo es que los ciudadanos participen de manera racionada y libre en las elecciones.

En vista de lo anterior, se deberá abordar el estudio del caso concreto, para acreditar que los hechos realizados por el *Denunciado* constituyen infracciones a la normativa electoral anteriormente señalada.

- **Entrega de dádivas**

El *Denunciante*, en su escrito de queja arguye que el *Denunciado* incurrió en esta conducta, por lo que considera que se violentaron las reglas de propaganda electoral.

El artículo 8 de la *Ley Electoral*, establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que están prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores y que quienes incurran en esta conducta serán sancionados de conformidad con la normativa electoral.

Ahora bien, los artículos 163, numeral 5 de la *Ley Electoral*, 30, numeral 6 del *Reglamento de Propaganda*, disponen que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato, inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí mismo, o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad por la *Ley Electoral* y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

Por su parte, la Real Academia de la Lengua Española define la palabra dádiva como “la cosa que se da gratuitamente con el fin de intentar el cohecho o soborno”¹¹.

Por lo que, dicha prohibición se encuentra dirigida a partidos políticos, candidatos, equipos de campaña y cualquier persona que realice el ofrecimiento o entrega material de algún beneficio a la ciudadanía, con la finalidad de obtener el voto a su favor.

Por último, es importante mencionar que el bien jurídico que se protege, consiste en garantizar que la ciudadanía emita con plena libertad el voto en favor de la opción política o candidatura que estime conveniente, sin que exista presión por parte de terceros que intervengan en su decisión.

- **Interés superior de la niñez**

El *Denunciante* señaló que en la propaganda electoral del *Denunciado* aparecen menores de edad sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad. Hecho que controvierte el interés superior del menor, consagrado en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y en la *Constitución Federal*.

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño y la Niña, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.¹²

Al, respecto, el comité de los Derechos del niño y la niña de la Organización de las Naciones Unidas¹³, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres aspectos:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.

¹¹ Real Academia de la Lengua Española, Diccionario de la Lengua Española, Madrid, ESPASA, 2001, P.732

¹² Convención sobre los Derechos del Niño , disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

¹³ Observación General número 14 de la Convención de los derechos del niño. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=5&DocTypeID=11

- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

El objetivo de estos aspectos, es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la convención, toda vez que se prevé que cuando la persona sea menor de edad o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Asimismo, el Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño, y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado¹⁴.

De igual modo, en la *Constitución Federal*, se consagra el interés superior del menor, pues en su artículo 1, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente a los Tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potencializador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que se encuentra previsto en los artículos 4, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

obligación primordial tomar en cuenta dicho principio que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones en que se vea involucrado.

Igualmente, el protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren, niños, niñas y adolescentes, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones¹⁵:

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo.
- Define la obligación del Estado respecto al menor, y
- Orienta las decisiones que protegen los derechos de la niñez.

En materia electoral, la protección al interés superior del menor se materializa en los *Lineamientos* emitidos por el Consejo General del *INE*, en los que los artículos 7 y 8, se establece que para la participación de menores de edad en propaganda político electoral, es necesario lo siguiente:

14

- **La madre y el padre de los menores firmen su consentimiento**, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescentes.
- **Las niñas y niños mayores** de seis años, se les explique al alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad, y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesario para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación de los menores.
- **Como circunstancia excepcional**, se podrá contar con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de

¹⁵ Véase SM-JE-132/2021

la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Directrices que, tienen como finalidad que los menores no sean objeto de abusos en cuanto al uso de su imagen y conozcan los alcances de su aparición en la propaganda política o electoral, con la debida autorización de quien ejerza su patria potestad.

Con relación a su aparición incidental, el artículo 15 de los *Lineamientos*¹⁶, prevé este supuesto, en el que dispone que si posterior a su grabación, se pretende su difusión **se deberá recabar el consentimiento de la madre, padre, tutor, o en su caso de la autoridad que lo supla**, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz, o cualquier otro dato que los identifique**.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de menores de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, los sujetos están obligados a ajustar sus actos de propaganda, con el objeto de garantizar la protección de los derechos de los menores que aparezcan, directa o indirectamente, en la propaganda política-electoral. En el entendido de que el interés superior del menor se debe proteger incluso si su aparición es secundaria y que sin el consentimiento, se deberá ocultar su imagen o cualquier otro dato que lo haga identificable.

15

4.8 Caso Concreto

4.8.1 Utilización de símbolos religiosos en las publicaciones del *Denunciado*

El *Denunciante*, en su escrito de queja señaló la comisión de esta conducta, toda vez que en el perfil oficial del *Denunciado* de la red social Facebook, insertó su nombre y seudónimo “PEPE NIÑO DIOS” en diversas publicaciones, y que a su consideración incumple con las reglas de propaganda electoral, al utilizar símbolos religiosos para

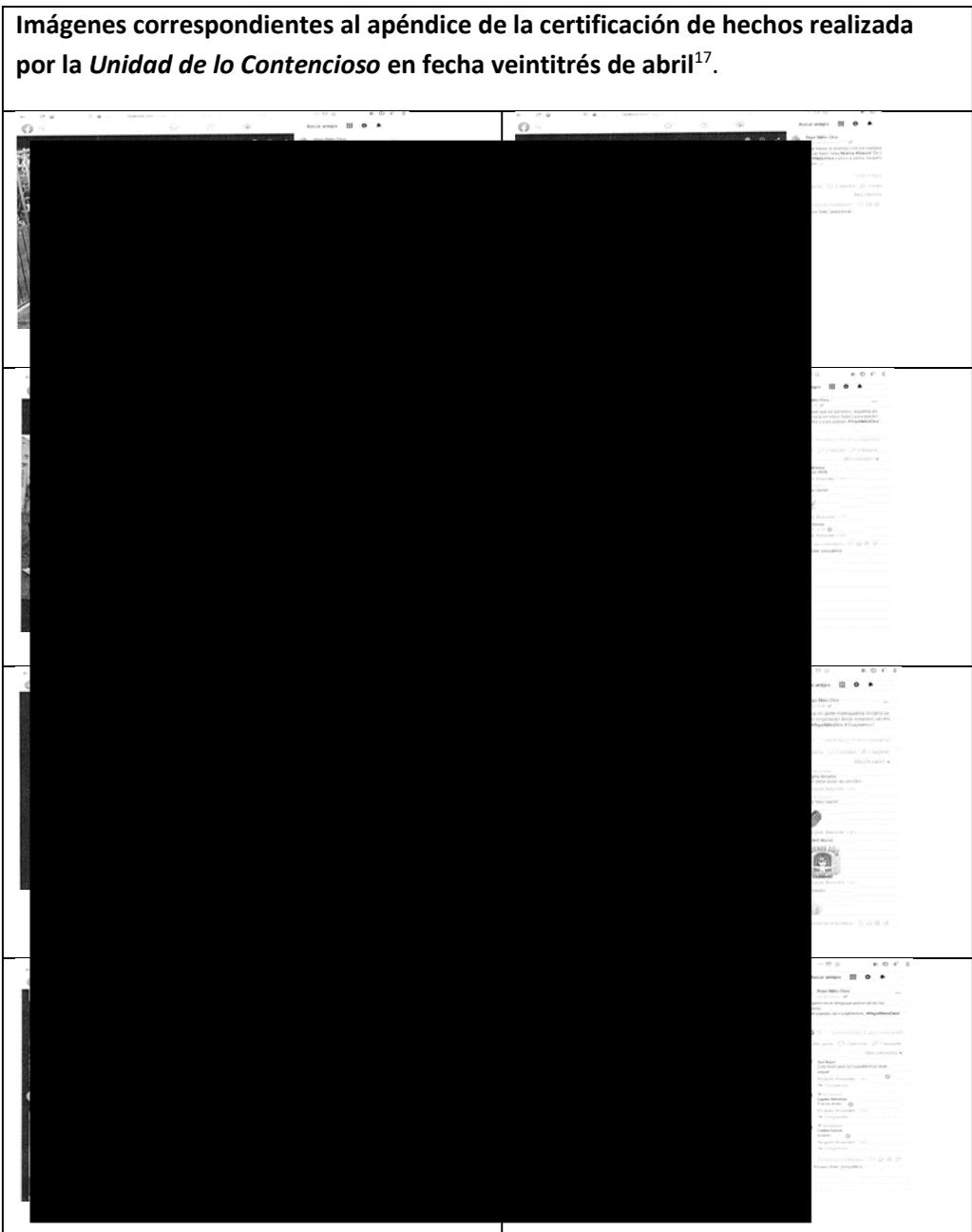
¹⁶ Acuerdo INE/CG20/2017, Disponible en: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2017/01_Enero/CGex201701-26-2/CGex201701-26-ap-4.pdf

aprovecharse de la creencia de la ciudadanía y conseguir su voto, trasgrediendo así el principio de equidad en la contienda.

Razón por la que, solicitó la certificación de diversas ligas electrónicas, correspondientes al perfil personal de Facebook del *Denunciado*, misma que reconoció en su contestación de hechos.

A continuación, se muestran las imágenes relativas a las publicaciones del perfil del *Denunciado* en sus redes sociales:

Imágenes correspondientes al apéndice de la certificación de hechos realizada por la *Unidad de lo Contencioso* en fecha veintitrés de abril¹⁷.



¹⁷ Foja 121 a 128 del presente expediente

En las publicaciones realizadas, que adquirieron valor probatorio pleno al ser certificadas por la autoridad instructora, se aprecia el nombre y seudónimo del entonces candidato con la leyenda “PEPE NIÑO DIOS”.

Ahora bien, de acuerdo con la normativa electoral, las publicaciones derivadas de la cuenta oficial de Facebook del *Denunciado* constituyen propaganda electoral, pues contiene los siguientes elementos:

- **Material:** Fueron realizadas mediante publicaciones e imágenes del perfil personal de Facebook del *Denunciado*.
- **Temporal:** La mayoría de las publicaciones ocurrieron dentro del plazo establecido para la campaña electoral (cuatro de abril al dos de junio).
- **Personal:** Fueron difundidas por un candidato a la presidencia del municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas.
- **Subjetivo:** El propósito de las publicaciones fue con la finalidad de dar a conocer su candidatura y plataforma electoral ante la ciudadanía.

17

Por otra parte, como ya se asentó en el marco normativo de la presente sentencia, los artículos 52, numeral 1, fracción XXIV de la *Ley Electoral* y 27 del *Reglamento*, prohíben que los partidos políticos y candidatos utilicen propaganda electoral con alusiones religiosas.

En el presente caso, se observa la utilización del seudónimo “NIÑO DIOS” en las publicaciones, misma que puede considerarse como una expresión de índole religiosa, para identificarse ante la ciudadanía.

La separación Iglesia-Estado constituye una disolución absoluta, pues su objetivo consiste en apartar a la iglesia de los asuntos políticos y administrativos del Estado Mexicano con el objetivo de que no intervenga en la vida política y social, teniendo cada parte autonomía.

La utilización de símbolos religiosos en materia político-electoral, puede tener un alto grado de influencia ante la ciudadanía, sobre todo en aquellas regiones en las que existe un amplio margen de creyentes, por lo que su intervención directa e indirecta llega a tener incidencia ante un posible electorado, sobre todo en aquellas personas que profesan alguna religión similar a la que se presenta en la propaganda electoral.

En efecto, la Sala Superior estableció en la tesis XLVI/2004, de rubro: **“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE**

LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹⁸ que el objetivo de la separación Iglesia Estado busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas, de ahí que la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto **de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos para que se afilien a algún partido o voten por él.**

Por lo anterior, el objetivo de dicha separación consiste en garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, para mantener un proceso electoral libre de elementos religiosos.

Por otro lado, no se soslayan los argumentos vertidos tanto por el *Denunciado*, como por el Partido Nueva Alianza, en los que manifestaron que el otrora candidato es conocido así por la gente en esa entidad porque acostumbra a dar regalos a los niños en épocas decembrinas y que está en su libertad de culto de conformidad con el artículo veinticuatro de la *Constitución Federal*. Igualmente manifestaron que el *IEEZ* no emitió observación respecto a la inserción del nombre y seudónimo del *Denunciado* en las boletas electorales, por lo que les resulta incongruente que se señale esta conducta.

18

De modo que, contrario a lo manifestado por los denunciados, este Tribunal, considera que si bien, el entonces candidato tenía la posibilidad de ejercer su libertad de culto y al reconocer que utiliza el seudónimo de “Niño Dios”, por sus acciones altruistas, no debió incluirlo en la propaganda electoral, en razón de que puede generar al electorado una confusión, pues al hacerse llamar de esa manera, su pretensión es que se le reconozca por una alusión religiosa para tener un mayor impacto en el electorado.

Además, obra en autos la certificación de fecha veintitrés de mayo, en la que en el punto noveno se certificó un CD en el que se aprecia al candidato dando una invitación a un evento, en el que expresó lo siguiente:

¹⁸ Disponible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

<p>Imágenes correspondientes al apéndice de la certificación de hechos realizada por la <i>Unidad de lo Contencioso</i> en fecha veintitrés de mayo¹⁹.</p>	
<p>Contenido del video publicado el treinta de abril en el perfil personal del <i>Denunciado</i> en Facebook:</p> <p>“Muy buenas tardes los esperamos el día de mañana viernes a las cuatro y media, aquí en frente de la casa de campaña donde vamos a tener juegos, payasos, juguetes, bolos, ya somos pochos²⁰, no somos Santo Claus, somos el Niño Dios, a las cuatro y media el día de mañana, el día que el Niño Dios se presenta ante todos los niños”, enseguida el grupo de personas expresan verbalmente “Los esperamos con el Niño Dios”</p>	

De las manifestaciones realizadas, resulta notorio una connotación religiosa en cuanto a su seudónimo al expresar “No somos Santa Claus, somos el Niño Dios”, “el Niño Dios se presenta ante todos los niños”. Por lo que el mensaje de dicha invitación está dirigido a las niñas y niños de dicha entidad con el supuesto religioso de que “el niño dios” se presentaría al evento realizado por el partido y el entonces candidato.

Ahora bien, en cuanto a la acreditación de símbolos religiosos no pasa desapercibido para este Tribunal que la Sala Superior al resolver el recurso de consideración SUP-REC-1468/2018 determinó que para poder tener acreditado el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso de expresiones o referencias a festividades nacionales y/o tradicionales, por un lado, y, por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales.

Establece que al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, el operador jurídico no solo debe tener en cuenta la simple aparición de un elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística que, pudiera analizarse, de

¹⁹ Foja 136 a 141 del presente expediente.

²⁰ Dicho de un mexicano: que adopta costumbres o modales de los estadounidenses. Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Disponible en <https://dle.rae.es/pocho>

manera contextual, **el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir de manera sólida y consistente que lo que se pretende es utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.**

Por lo que, debe tomarse en cuenta que cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido de carácter religioso, es necesario determinar, si esto se da como una mera referencia geográfica o cultural, o bien que las frases o lenguaje utilizado se refieran al uso de un código semiótico común.

Por último, se debe tomar en cuenta que la fe católica forma parte de la cultura nacional mexicana y que, por ello muchas expresiones, festividades nacionales e incluso calendario oficial tienen orígenes en la religión, sin que ello implique que, al hacer uso de expresiones o participar en festividades se haga con un ánimo religioso sino más bien cultural.

20

Sin embargo, en el caso concreto y sin soslayar lo señalado por la Sala Superior, este Tribunal considera que el uso reiterado de expresiones a un símbolo religioso no se configura meramente en un contexto cultural, o vinculado con una fecha específica y alusiva que corresponda el natalicio del Niño Dios, es decir el veinticinco de diciembre, fecha identificada como el día de Navidad, toda vez que las expresiones del *Denunciado* fueron realizadas con el propósito de que se le identifique con base en un contexto religioso, aprovechándose de las creencias de la ciudadanía en su beneficio para incidir en la elección.

También, es importante tomar en cuenta que las alusiones reiterativas del *Denunciado* a la expresión “Niño Dios” constituyen una referencia de índole religiosa en esta entidad, en razón de que dicha figura es relevante para aquellos que profesan la religión católica y como se ha mencionado no tendría mayor relevancia si se utilizara en el contexto de las festividades navideñas, sin embargo en el caso se utilizó como la idea central de su propaganda electoral.

Bajo este contexto, una manera de ilustrar la trascendencia que tiene la utilización de la expresión aludida, es tomar como referente los datos estadísticos recabados por el Instituto Nacional de Estadística y

Geografía, en los que se observa que en el Estado de Zacatecas, un millón trescientos cincuenta y seis mil novecientos cinco personas profesan la religión católica²¹ de un total de un millón seiscientos sesenta y dos mil ciento treinta y ocho habitantes²², es decir, el 81.63% de la población zacatecana. De lo anterior se considera viable que la mayoría de los habitantes del Municipio de Cuauhtémoc, identifique plenamente la alusión de “el Niño Dios.”

Por lo tanto, las publicaciones de propaganda electoral con símbolos religiosos pudieron tener un impacto considerable en el electorado, al vincular la candidatura del *Denunciado* con una figura trascendente para la religión católica.

Aunado a lo anterior, con independencia de a que religión pertenezca la referencia utilizada por el entonces candidato, es evidente que al utilizar la palabra “Dios” se presenta frente al electorado como una figura de carácter divina o superior, trastocando así el principio de separación Iglesia-Estado.

Por otra parte, en cuanto a la aparición del nombre y seudónimo en las boletas electorales, este órgano jurisdiccional considera que el *IEEZ* no actuó de conformidad con la normativa que le resulta aplicable, pues si bien fundamentó su actuar de acuerdo a la misma, no observó que la inserción del seudónimo del ciudadano tanto en la carátula de registro como en las boletas electorales, se sujetara a los principios que rigen la materia electoral.

En efecto, el *IEEZ* actuó con base en el artículo 191, fracción V, de la *Ley Electoral*, además, de que, en el Acuerdo del Consejo General del *IEEZ* por el que se aprueba la documentación electoral a utilizarse en el proceso electoral 2020-2021²³, y en sus artículos vigésimo tercero y vigésimo sexto de dicho Acuerdo, se determinó lo siguiente:

²¹ INEGI, Población de 5 años y más que profesa religión católica por entidad federativa según sexo y grupo quinquenal de edad, serie de años censales de 1990 a 2020. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Religion_Religion_01_a7ac48a2-4339-47d4-841e-f34d0d2b3382

²² Población total por entidad federativa y grupo quinquenal de edad según sexo, serie de años censales de 1990 a 2020. Disponible en: [Población total por entidad federativa y grupo quinquenal de edad según sexo, serie de años censales de 1990 a 2020 \(inegi.org.mx\)](https://inegi.org.mx/Poblacion/Poblacion%20total%20por%20entidad%20federativa%20y%20grupo%20quinquenal%20de%20edad%20segun%20sexo%20serie%20de%20años%20censales%20de%201990%20a%202020)

²³ Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del *IEEZ* en fecha treinta y uno de marzo. Disponible en https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/31032021_2/acuerdos/ACGIEEZ047VIII2021.pdf?1623849723

Vigésimo tercero. - De conformidad con lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral, el formato de las boletas electorales y de las actas que se utilizarán el día de la jornada electoral deberán ser aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral, de conformidad con el Reglamento de Elecciones

Vigésimo sexto. - En el artículo 191, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que en las boletas electorales para las elecciones de Gubernatura, Diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional; e integrantes de los Ayuntamientos, deberán aparecer los siguientes datos:

No obstante, es importante señalar que en dicho acuerdo se consideró la tesis 10/2013, en su artículo vigésimo séptimo que a la letra dispone lo siguiente:

Vigésimo séptimo. - La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la en la Tesis de Jurisprudencia 10/2013 de rubro **“BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO”**, sostuvo que de la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatas, para permitir su plena identificación por parte del elector. **No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral,**²⁴ dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

22

En vista de lo anterior, este Tribunal con el objeto de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para resolver conforme a derecho el presente Procedimiento Especial Sancionador, solicitó mediante requerimiento número SGA-1170/2021 la información relativa a la inserción del seudónimo del *Denunciado* en la carátula de registro y en la boleta electoral para el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Zacatecas, por

²⁴ El resaltado es de éste órgano jurisdiccional.

lo que el veinticuatro de junio el *IEEZ* mediante oficio IEEZ-02/2551/21 informó lo siguiente²⁵:

- Al momento del Registro de la Planilla de candidaturas presentadas por el Partido Nueva Alianza, para el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Zacatecas, se desprende el sobrenombre de “EL NIÑO DIOS”.
- Que en la solicitud de registro de la Planilla para el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, se señaló el seudónimo “EL NIÑO DIOS”, adjunto al nombre de José de Jesús Gutiérrez Ramírez.
- Que en la boleta electoral para el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Zacatecas se añadió al nombre del entonces candidato José de Jesús Gutiérrez Ramírez el seudónimo “EL NIÑO DIOS”.

Asimismo, se remitió a este órgano jurisdiccional, lo siguiente:

- Copia certificada de la Solicitud de Registro para la Elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, de diez de junio, presentada por el Partido Nueva Alianza, Zacatecas, para el Ayuntamiento de Cuauhtémoc.²⁶
- Copia certificada de la Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, de dos de abril, emitida por el Consejo General del *IEEZ*, mediante la cual se aprobó la procedencia de los registros de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas.²⁷
- Copia certificada del Acuerdo ACG-IEEZ-047/VIII/2021, de treinta y uno de marzo, emitido por el Consejo General del *IEEZ*, mediante el cual se aprobó la documentación electoral a utilizarse en el proceso electoral 2020-2021.²⁸

De modo que, con base en las constancias que obran en el presente expediente, el *IEEZ* incurrió en omisión al no advertir que el sobrenombre del *Denunciado* contenía alusiones de carácter religioso, en razón de que al permitir que se insertara dicho seudónimo se desatiende a los principios de separación Iglesia-Estado y el principio de equidad en la contienda previstos en los artículos 116, fracción IV y 130 130 de la

²⁵ Foja 264 a 266 del presente expediente.

²⁶ Foja 267 a 268 del presente expediente.

²⁷ Foja 325 a 559 del presente expediente.

²⁸ Foja 270 a 324 del presente expediente.

Constitución Federal, pues su actuar dio pauta a que la identificación del candidato en el material electoral se haya realizado conforme a un contexto religioso que le permitió posicionarse ante el electorado.

En consecuencia, este Tribunal en atención a los principios rectores en materia electoral **considera necesario conminar al IEEZ para que en lo subsecuente revise que la inserción de sobrenombres en las caratulas de registro y boletas, así como en el resto de material electoral, sea acorde a la normativa y principios en la materia.**

Ahora bien, este hecho no exime de responsabilidad al *Denunciado* y al Partido Nueva Alianza, toda vez que el hecho controvertido es la **utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral y no su inserción en la boleta electoral**, por tanto, tenían la obligación de no insertar expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda político-electoral.

24

En vista de lo anterior, este Tribunal considera que los hechos realizados por el *Denunciado* y el Partido Nueva Alianza constituyen una infracción a la normativa electoral al utilizar expresiones alusivas a un contexto religioso, pues al utilizar su seudónimo busca generar un impacto en el electorado e incidir en el sentido de su voto de acuerdo a la preferencia religiosa mayoritaria de la ciudadanía.

4.8.2 Utilización de menores de edad en propaganda electoral.

El *Denunciante* en su escrito de queja, manifestó que en las publicaciones realizadas por el *Denunciado* en su perfil personal de la red social Facebook aparecían menores de edad y que de acuerdo con la legislación internacional y local, este hecho constituye una grave infracción a la normativa electoral al exponer a niñas y niños en su propaganda electoral, sin acatar las directrices establecidas en los tratados internacionales y en la legislación local, correspondiente a la protección del interés superior del menor.

Asimismo, se tiene por acreditado, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, que el *Denunciado* y el Partido Nueva Alianza realizaron un evento alusivo a la celebración del día del niño, frente a la casa de campaña del otrora candidato, en la que se ofrecieron alimentos, bebidas y bolos, además de la participación de un payaso.

A continuación, se insertan las imágenes presentadas por el *Denunciante* y solicitadas a la *Unidad de lo Contencioso* en su escrito de queja, en las que muestra la propaganda electoral del *Denunciado* a través de la red social Facebook.



²⁹ Foja 105 a 108.

Publicaciones que adquirieron valor probatorio pleno al ser certificadas por la *Unidad de lo Contencioso* de conformidad con el artículo 409 de la *Ley Electoral*, con relación al 48 del *Reglamento de Quejas*.

En cuanto al contenido de las publicaciones realizadas por el *Denunciado*, se tiene que realizó un evento el día treinta de abril, en el que se aprecia la participación de niñas y niños, con motivo de la celebración del niño, hecho que fue reconocido por el entonces candidato y el partido.

En las imágenes, se observa a menores de edad conviviendo con el otrora candidato, participando en el evento con los payasos, jugando en brincolines y mostrando los alimentos que se les dieron en el lugar de los hechos.

Por su parte, el *Denunciado* y el Partido Nueva Alianza, si bien, reconocieron la aparición de menores de edad en las publicaciones, afirmaron tener el consentimiento expreso de los padres de los menores y sus credenciales de elector³⁰, en los que textualmente autorizan la captación, reproducción, y/o difusión de imágenes de sus hijos en redes sociales, en lo que respecta al festejo del día del niño.

26

Ahora bien, con relación a la aparición de menores de edad en la propaganda electoral, la Sala Superior en atención a los parámetros establecidos en la legislación internacional y nacional, ha sido muy rigurosa en cuanto a la protección del interés superior del menor, pues en la jurisprudencia 05//2017, de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**³¹, estableció las directrices que se deben seguir cuando se difundan imágenes en las que aparezcan menores de edad, las cuales son las siguientes:

- El consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.
- La opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

En vista de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que las pruebas aportadas por el *Denunciado* en su escrito de contestación de

³⁰ Foja 143 a 164 del presente expediente.

³¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

hechos, constituyen indicios de prueba de acuerdo con el artículo 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, en la que se establece que solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente.

De ahí que, la autorización de los padres de los menores de edad que aparecen en las publicaciones del entonces candidato no genera convicción de su veracidad, pues no se exhibió el documento idóneo que acredite la filiación de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad del menor, por lo que no se acredita el vínculo entre un menor y su padre o en su caso tutor.

Además, en armonía con los *Lineamientos* y la normativa electoral se requiere de la opinión del menor, en la que se le explique el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, contenido, temporalidad y difusión, en el que se asegure el asesoramiento necesario para tomar una decisión de acuerdo a su edad y madurez, misma que **deberá ser comprobada mediante videograbación del momento en el que se le realiza la explicación al menor.**

Igualmente, cabe mencionar que de las constancias que obran en el expediente, solo se tiene la supuesta autorización de uno de los padres de los menores, misma que resulta insuficiente, pues de acuerdo con los *Lineamientos* se requiere del consentimiento expreso de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad del menor o en su caso, excepcionalmente, indicar el motivo del porque solo firma una de ellas, que en el presente caso no ocurrió, pues no se tiene documento alguno que justifique él porque sólo firma uno de los padres del menor.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal que de las imágenes relativas al apéndice de la certificación de hechos de fecha diecisiete de mayo, aparece un número mayor de niñas y niños de los que no se tiene la autorización de los padres.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2019, de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”** en atención al interés superior del menor, determinó lo siguiente:

- Que en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o **incidental**, aparezcan menores de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela.
- Que en caso de no contar con dicho consentimiento, deberá **difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, los niños o adolescentes** respetando su imagen y derecho a la intimidad.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-238/2021 estableció lo siguiente:

- a) El principio de interés superior de la niñez y adolescencia implica garantizar sus derechos, entre ellos el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad, como lo es el honor e intimidad, mismos que pueden ser eventualmente lesionados en redes sociales.
- b) En caso de no contar con el consentimiento de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad de los menores, así como la opinión del menor es necesario difuminar su imagen, **aun cuando su aparición sea incidental o parcialmente identificable.**
- c) En el supuesto de que los menores de edad no son identificables por no tener una posición central o destacada en la propaganda o usen cubrebocas, esto no omite el deber recabar el consentimiento y la opinión informada, y de no hacerlo así, se debe de difuminar por completo su imagen.
- d) Es erróneo considerar que basta con que no se aprecien los rasgos físicos en la publicación para tener por inexistente la infracción, lo principal es que, si aparece un menor en la propaganda, se deben recabar tanto los consentimientos como la opinión informada, y de no ser así difuminar su imagen.

De lo anterior, se desprende que el bien jurídico tutelado es el derecho a su imagen, honor, intimidad y reputación, los cuales pueden ser lesionados mediante la difusión de su imagen en redes sociales,

bastando, la aparición de la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a los menores para que exista la obligación de contar con los requisitos señalados en los *Lineamientos* para proteger su dignidad y derechos.

En el presente caso, se constató la presencia de menores de edad que aparecieron de manera directa e indirecta en las publicaciones del *Denunciado*, en la red social Facebook, de las que no se tiene certeza que las personas que autorizaron su consentimiento para la aparición de menores de edad, sean los padres o que ejerzan su patria potestad, así como la opinión informada del menor, además de que se acreditó la aparición de menores de edad de manera incidental, de los que no se cuenta con el permiso del padre o tutor, por lo que se debió hacer irreconocible su imagen en atención al interés superior del menor, por lo tanto, no se ofrecieron los documentos suficientes e idóneos previstos por la normativa electoral

En consecuencia, este Tribunal en atención de las líneas jurisdiccionales establecidas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, determina que se acredita la infracción atribuida al *Denunciado* y al Partido Nueva Alianza, consistente en propaganda electoral, en la que aparecen menores de edad sin el consentimiento de quienes ejerzan su patria potestad, y de los que no se difuminó su imagen, por lo que se vulneraron los derechos de las niñas y niños al exhibir su imagen en redes sociales, afectando su intimidad, reputación y honor.

29

4.8.3 Entrega de dádivas.

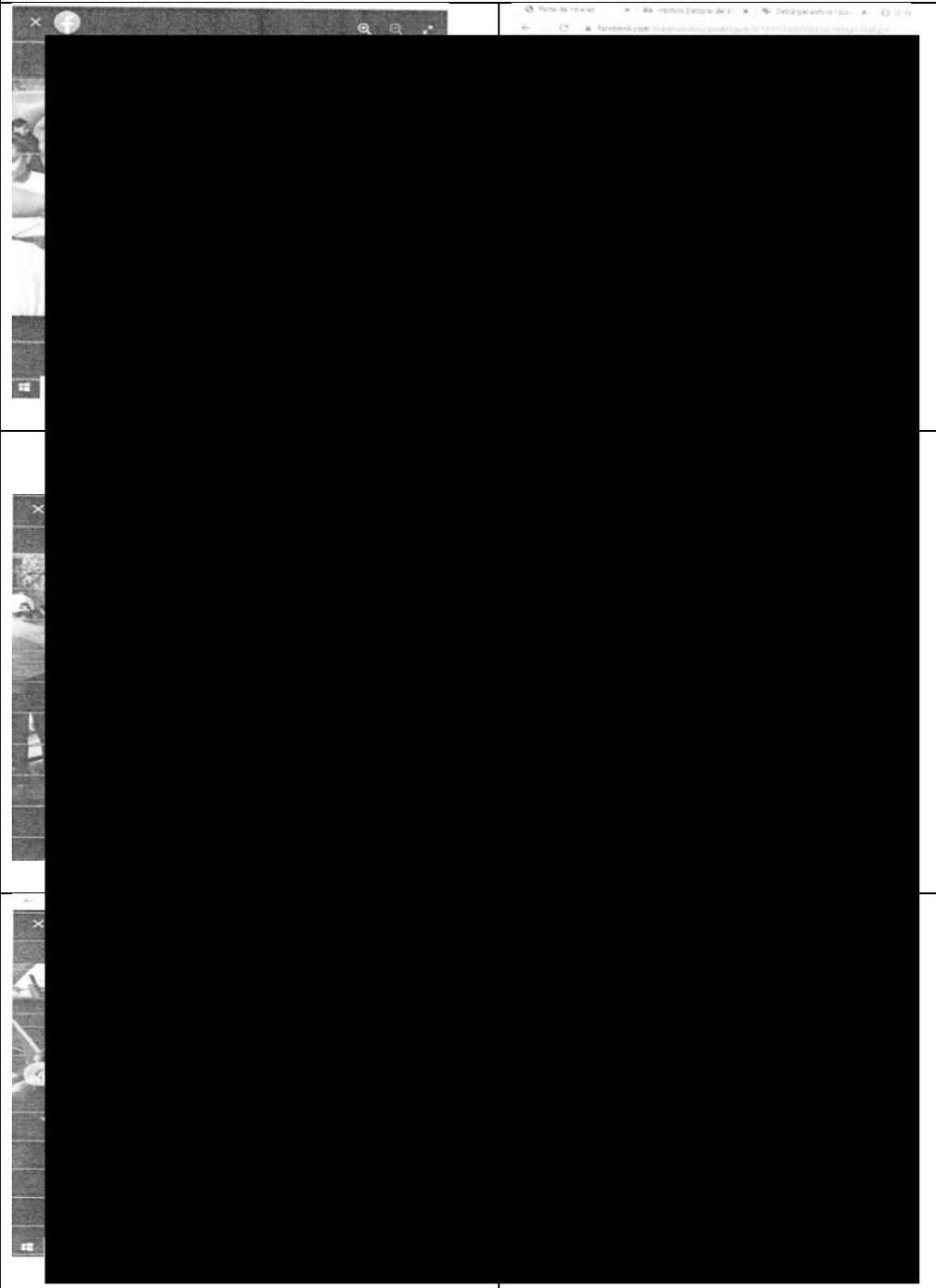
El promovente, en su escrito de queja, señaló la comisión de esta conducta por parte del *Denunciado*, pues a su consideración en el evento realizado por el candidato en ese momento y el Partido Nueva Alianza, se entregaron bienes consumibles y materiales, consistentes en alimentos, bebidas y entrega de juguetes durante el evento alusivo al día del niño.

Hechos, que el denunciado reconoció en su contestación, al manifestar que en el evento del día treinta de abril se entregaron alimentos, bebidas, bolos, un espectáculo de payasos, así como el uso de brincolines pero que no entregó juguetes como lo menciona el *Denunciante*.

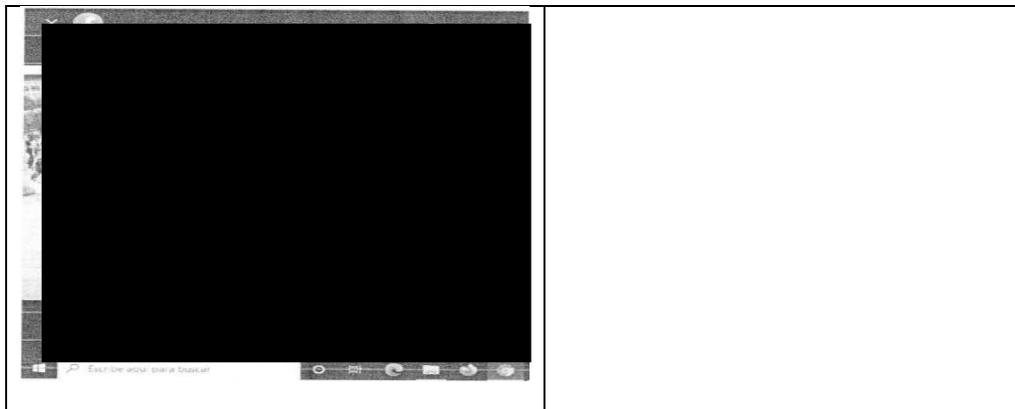
Por tanto, es un hecho no controvertido, que con base en el artículo 408, numeral 1, de la *Ley Electoral*, refiere que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo serán aquellos que ya hayan sido reconocidos.

Ahora bien, de la certificación de hechos realizada por la *Unidad de lo Contencioso* de fecha diecisiete de mayo³², se desprenden las publicaciones que el promovente consideró que se configuraba dicha infracción, pues en ellas se aprecia lo siguiente:

Imágenes tomadas del apéndice de la certificación de hechos de fecha diecisiete de mayo, realizada por la *Unidad de lo Contencioso*.



³² Foja 104 a 108 del presente expediente.



De las anteriores imágenes que adquirieron valor probatorio pleno al ser certificadas por la Autoridad Instructora, de acuerdo a lo previsto por el artículo 409, de la *Ley Electoral* con relación al 48, del *Reglamento de Quejas*, se describe lo siguiente:

- Se observa al *Denunciado* en el evento alusivo al día del niño, en el que entrega alimentos a personas y niños que asistieron al acto proselitista.
- Se observa un espectáculo de payasos en el que se aprecian varias personas y niños en el lugar de los hechos.
- Se aprecia a dos niñas mostrando sus alimentos, que al parecer son hot dogs, mismos que el *Denunciado* mencionó en su contestación.
- Se aprecia a varios niños jugando en un brincolín.
- Se muestra a tres niños y a una persona con antifaz junto a un payaso posando para una fotografía.

31

Este Tribunal, considera que en las imágenes se constata la entrega de alimentos, bebidas y la participación de un payaso en el evento realizado por el entonces candidato, mismas que el denunciado reconoció que fueron parte de la aportación de campaña que está debidamente cargada en el Sistema Integral de Fiscalización del *INE*, de la cual anexó la copia de la captura de la póliza de aportación de campaña en la que se observa el importe total de \$16,450.00 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por el concepto de alimentos, contratación de animación (payasos, grupo de danza, zancos botargas y lucha libre), así como inflables³³.

³³ Foja 160 del presente expediente.

En vista de lo anterior, es importante tomar en cuenta que la entrega de alimentos y bebidas a niños y personas fue realizada exclusivamente para el evento que realizó el otrora candidato y el partido; sin embargo de las constancias que obran en el expediente no existen elementos que puedan advertir que el *Denunciado* haya solicitado el voto a su favor o en contra de alguna fuerza política a cambio de la oferta o la entrega de un servicio o bien, que condicionen al elector y que tiendan a generar un vínculo de lealtad como votantes hacia el candidato en ese momento.

De tal manera que, si bien es cierto se realizó la entrega en especie, consistente en alimentos y bebidas, así como bolos, resulta insuficiente considerar este hecho como entrega de dádivas para coaccionar al voto, en razón a las siguientes consideraciones:

Los hechos demostrados no configuran la infracción que se analiza, pues al no catalogarse la presentación de payasos, brincolines, alimentos y bebidas para consumo inmediato como dádivas, toda vez que el artículo 163, numeral 5 de la *Ley Electoral* se refiere a bienes o servicios que se oferten o entreguen los candidatos o partidos políticos, lo que presume presión al electorado, por lo que no puede considerarse como dádiva, la repartición de productos sencillos de consumo inmediato, tales como alimentos (hot dogs) y bebidas, bolos, que se ofreciera una acción de variedad-espectáculo con payasos y la colocación de brincolines, en un acto de campaña, como ocurre en el presente caso.

El carácter y naturaleza del bien o servicio que se entrega, es lo que da la pauta para establecerlo o no como dádiva, pues ello debe tomar como consecuencia un beneficio, que implique, así sea de manera indiciaria, una presión al votante.

Entonces, la sola entrega por sí misma no se traducen en una infracción a la normativa electoral, en razón de que los alimentos y bebidas se tratan de consumibles que no pueden considerarse como dádivas a cambio del voto a favor de un candidato que pueda generar un vínculo de lealtad entre ellos, sino más bien de un perecedero que se consume al momento.

Igualmente, el hecho de entretener con payasos y la colocación de brincolines para el público que asistió al evento alusivo a los festejos del día del niño, debe tenerse claro que el modelo de comunicación política no se ve vulnera como lo consideró el *Denunciante*, pues básicamente

se trata de un acto dentro de una campaña electoral, con el objetivo de posicionarse y darse a conocer al electorado para la contienda comicial.

Asimismo, no se soslaya los argumentos vertidos por el *Denunciante* en su escrito de queja, en los que alegó que además de la entrega de alimentos y bebidas se entregaron juguetes a los niños que acudieron al evento, manifestación que el *Denunciado* contravirtió, pues en su contestación señaló que no se entregaron juguetes en dicho evento.

Cabe señalar, que de la certificación de hechos de veintitrés de mayo, realizada por la *Unidad de lo Contencioso*, en su noveno punto se aprecia la existencia de un video, en el que se observa al otrora candidato dar una invitación al evento relativo al día del niño y que textualmente menciono lo siguiente:

*“Muy buenas tardes los esperamos el día de mañana viernes a las cuatro y media, aquí en frente de la casa de campaña **donde vamos a tener juegos, payasos, juguetes, bolos**, ya somos pochos, no somos Santo Claus, somos el Niño Dios, a las cuatro y media el día de mañana, el día que el Niño Dios se presenta ante todos los niños”, enseguida el grupo de personas expresan verbalmente “Los esperamos con el Niño Dios”³⁴*

33

En efecto, del mensaje se advierte que se encuentra dirigido a personas, niñas y niños que efectivamente se iban a entregar juguetes y otros bienes a los que acudieran al evento.

No obstante, del caudal probatorio dentro del presente expediente no se demuestran elementos que acrediten la existencia de este hecho, pues como ya se ha mencionado del contenido de las publicaciones certificadas por la *Unidad de lo Contencioso* no se aprecia en ningún momento la entrega de juguetes por parte del entonces candidato o de terceros.

Además, el promovente no ofreció pruebas suficientes e idóneas para sustentar debidamente esta afirmación, pues si bien aportó ligas electrónicas para su certificación, éstas fueron insuficientes para justificar la trasgresión a la normativa electoral que le atribuye al entonces candidato a la presidencia del municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas.

³⁴ Foja 135 del presente expediente.

Lo anterior, de conformidad con el Principio General del Derecho “el que afirma está obligado a probar”, previsto en el artículo 408, numeral 1, de la *Ley Electoral*, además de que la Sala Superior mediante la jurisprudencia 12/2010, de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”³⁵, establece que en los procedimientos especiales sancionadores se atribuye la carga de la prueba al denunciante, pues en el presente caso era él quien tenía la obligación de aportarlas desde la presentación de su denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas.

En resumen, no es posible advertir algún elemento en el que se desprenda que el *denunciado* explícitamente haya solicitado el voto a su favor a través de la entrega de bienes o servicios, pues solo mostró su plataforma electoral y no condicionó al elector a generar un vínculo de lealtad que pudiera coaccionar el voto a su favor.

34

De modo que, este Tribunal, al analizar el estudio de los elementos de prueba que obran en el presente expediente, determina inexistente la infracción consistente en entrega de dádivas que ejerzan presión al electorado para coaccionar al voto, atribuibles al *Denunciado* y al Partido Nueva Alianza.

4.9 Responsabilidad del *Denunciado* y del Partido Nueva Alianza.

Al tenerse por acreditados la utilización de símbolos religiosos y aparición de menores de edad en la propaganda electoral del *Denunciado* y del Partido Nueva Alianza, se debe delimitar su responsabilidad, a fin de calificar la gravedad de la falta para interponer la sanción que corresponda de conformidad con los artículos 392, numeral 1 y 2, fracción VIII, en el caso de partidos políticos y 392, numeral 1, fracción VIII para los aspirantes, precandidatos y candidatos.

Por lo que, para una correcta individualización de la sanción, es pertinente determinar atendiendo a las circunstancias particulares del caso, si la falta se califica como levísima, leve o grave, y si se incurre en

³⁵ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

este último supuesto, precisar la gravedad de carácter ordinario, especial o mayor.

Así, el artículo 404, numeral 5, de la *Ley Electoral*, establece que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción de la legislación electoral o contravención de la norma administrativa electoral, entre las que considerará las siguientes:

4.9.1 Individualización de la sanción al *Denunciado*

a. **Bien jurídico tutelado.** Es el principio de equidad en la contienda electoral y la vulneración al interés superior del menor al exponerse su imagen, afectando los derechos de intimidad y honor de las niñas y niños que aparecieron en las publicaciones del *Denunciado*.

b. **Circunstancia de modo, tiempo y lugar.**

Modo. La conducta consistió en la difusión de propaganda electoral del *Denunciado* a través de redes sociales, en la que se utilizaron símbolos religiosos para darse a conocer frente al electorado. En cuanto a la aparición de menores de edad, estas se realizaron a través de las publicaciones que el *Denunciado* difundió en su perfil personal la red social Facebook.

Tiempo. De acuerdo a las pruebas aportadas, se acredita que la mayor parte de las publicaciones en la que aparece la propaganda electoral con símbolos religiosos, se realizaron durante el periodo de campañas (04 de abril a 02 de junio). En lo relativo a la propaganda electoral con aparición de menores de edad, es un hecho notorio al no ser controvertido por el *Denunciado*, que los hechos sucedieron el treinta de abril.

Lugar. De acuerdo a las certificaciones de hechos llevadas a cabo por la *Unidad Electoral*, se tiene que la propaganda electoral con uso de símbolos religiosos se difundió a través de la red social Facebook. En lo que respecta a la propaganda electoral con difusión de menores de edad, de acuerdo al caudal probatorio se tiene que el evento se llevó a cabo frente de la casa de campaña del *Denunciado* y que los hechos fueron difundidos mediante la red social Facebook.

- c. **Beneficio o lucro.** Dentro de autos no obra prueba de que se obtuvo beneficio cuantificable respecto de los hechos cometidos.
- d. **Comisión dolosa de la falta.** La falta es dolosa, toda vez que se acreditó que el *Denunciado* cometió de manera intencional las publicaciones y su difusión en la red social Facebook.
- e. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La acreditación de la infracción se da durante el transcurso del proceso electoral local 2020-2021, mediante la difusión de propaganda electoral vía Facebook.
- f. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se observa la pluralidad de la falta, pues se trata de dos infracciones en las que se vulnera la equidad en la contienda y el interés superior del menor.
- g. **Calificación de la infracción.** Obedeciendo al contexto y las circunstancias específicas de los hechos acreditados, este Tribunal considera calificar la falta como **grave**, toda vez que los actos han sido acreditados, fueron convocados y se difundieron de forma masiva, por lo que si causó un impacto al lograr trascender de forma considerable en el electorado.
- h. **Reincidencia.** El numeral 6 del artículo 404, de la *Ley Electoral*, señala que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la legislación electoral, cuando incurra nuevamente en la misma conducta infractora, por lo que al caso concreto, no se cuenta con constancia alguna que acredite al *Denunciado* como reincidente de las conductas atribuidas.
- i. **Sanción.** Derivado del estudio de las constancias que obran dentro de autos del presente Procedimiento Especial Sancionador, así como de la consideración de todo lo manifestado previamente, este órgano determina que toda vez que se ha vulnerado el principio constitucional de equidad en la contienda electoral y el interés superior del menor, **lo procedente es sancionar al *Denunciado* con una multa de hasta cinco mil cuotas** y como lo prevé el artículo 402, fracción II, inciso b), de la *Ley Electoral*.
- j. **Multa.** Con base en el análisis de los hechos y las circunstancias específicas en que ocurrieron, este Tribunal considera que la multa simbólica que **se le imputa al *Denunciado* corresponde al**

pago de cien UMAS (Unidad de Medida y Actualización)³⁶ equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Multa que será destinada al fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos del Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos de las leyes generales aplicables.

La proporcionalidad de la sanción relativa a la multa se justifica, debido a que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad de la infracción y, la culpabilidad del José de Jesús Gutiérrez Ramírez.

4.9.1.1 Pago de la multa

De conformidad con el artículo 404, numeral 7, de la Ley Electoral, en relación con el 458, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa impuesta deberá pagarse en una sola exhibición ante el *IEEZ* en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución.

En el caso de que, una vez que haya transcurrido el plazo sin que se haya realizado el pago, se vincula al Consejo General del *IEEZ*, para que dé vista a las autoridades hacendarias para efecto de que procedan al cobro respectivo, de acuerdo a las disposiciones aplicables. Asimismo, se vincula al Consejo General del *IEEZ*, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra el pago correspondiente de la multa, lo haga del conocimiento a esta autoridad.

4.9.2 Individualización de la infracción al Partido Nueva Alianza

En lo correspondiente al Partido Nueva Alianza, se tiene acreditada su responsabilidad por *culpa in vigilando*, razón por la que es procedente sancionarle, lo anterior por el carácter de garante que debe tener, en términos de los artículos 391, numerales 1 y 2, fracciones I y XVI, de la *Ley Electoral*, al ser entidades de interés público que se encuentran obligadas a proteger los principios que rigen la materia electoral.

³⁶ En el presente asunto se tomarán en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor corresponde a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía Disponible en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS, DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

Lo anterior, debido a que este Tribunal al realizar el estudio con base a las constancias que obran en el presente expediente, determinó la responsabilidad del *Denunciado* al incurrir en acciones contrarias a la normativa electoral consistentes en la utilización de propaganda electoral y uso de símbolos religiosos. Por lo que el Partido Nueva Alianza fue omiso en no revisar que el actuar del otrora candidato fuera acorde con la normativa y principios en materia electoral.

De ahí que, al corroborarse la responsabilidad del *Denunciado* y del Partido Nueva Alianza se procede a realizar la individualización de la sanción que al efecto les corresponde, en atención a la gravedad de las conductas y su grado de responsabilidad.

a) **Bien jurídico tutelado.** Es el principio de equidad en la contienda electoral y el interés superior del menor.

b) **Circunstancia de modo, tiempo y lugar.**

Modo. La conducta consistió en la omisión del Partido Nueva Alianza de no advertir que la difusión de propaganda electoral difundida por su otrora candidato a la presidencia del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, contenía símbolos religiosos. Así mismo el partido fue omiso al no verificar que la propaganda electoral del denunciado aparecían niños, conducta que no se apejó a los protocolos establecidos en los tratados internacionales y legislación local para la protección del menor.

Tiempo. De acuerdo con las pruebas aportadas, se acredita que la mayor parte de las publicaciones en la que aparece la propaganda electoral con símbolos religiosos, se realizaron durante el periodo de campañas (04 de abril a 02 de junio). En lo relativo a la propaganda electoral con aparición de menores de edad, es un hecho notorio al no ser controvertido por el Partido Nueva Alianza, que los hechos sucedieron el treinta de abril.

Lugar. Con base en las certificaciones de hechos llevadas a cabo por la *Unidad Electoral*, se tiene que la propaganda electoral con uso de símbolos religiosos se difundió a través de la red social Facebook. En lo que respecta a la propaganda electoral con difusión de menores de edad, de acuerdo al caudal probatorio se tiene que el evento se llevó a cabo en frente a la casa de campaña del *Denunciado* y que los hechos fueron difundidos mediante la red social Facebook.

- c) **Beneficio o lucro.** Dentro de autos no obra prueba de que se obtuvo beneficio cuantificable respecto de los hechos cometidos.
- d) **Comisión de la falta.** La falta es culposa, toda vez que el Partido Nueva Alianza, tenía conocimientos de los hechos cometidos por su otrora candidato y no realizó las acciones pertinentes para suspender las conductas contrarias a la normativa electoral.
- e) **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La acreditación de la infracción se da durante el trascurso del proceso electoral local 2020-2021, mediante la difusión de propaganda electoral vía Facebook.
- f) **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se observa la pluralidad de la falta, pues se trata de dos infracciones en las que se vulnera la equidad en la contienda y el interés superior del menor.
- g) **Calificación de la infracción.** Obedeciendo al contexto y las circunstancias específicas de los hechos acreditados, este Tribunal considera calificar la falta como **grave**, toda vez que los actos han sido acreditados, fueron convocados y se difundieron de forma masiva, por lo que si causó un impacto al lograr trascender de forma considerable en el electorado.
- h) **Reincidencia.** El numeral 6, del artículo 404, de la *Ley Electoral*, señala que, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la legislación electoral, cuando incurra nuevamente en la misma conducta infractora, por lo que al caso concreto, no se cuenta con constancia alguna que acredite al Partido Nueva Alianza como reincidente de las conductas atribuidas.
- i) **Sanción.** Derivado del estudio de las constancias que obran dentro de autos del presente Procedimiento Especial Sancionador, así como de la consideración de todo lo manifestado previamente, este órgano determina que toda vez que se ha vulnerado el principio constitucional de equidad en la contienda electoral y el interés superior del menor, **lo procedente es sancionar al Partido Nueva Alianza con una multa de hasta cinco mil cuotas** y como lo prevé el artículo 402, fracción II, inciso b), de la *Ley Electoral*.
- j) **Multa.** Con base en el análisis de los hechos y las circunstancias específicas en que ocurrieron, este Tribunal considera que la

multa que se le imputa al Partido Nueva Alianza corresponde al pago de doscientas UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Multa que será destinada al fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos del Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos de las leyes generales aplicables.

La proporcionalidad de la sanción relativa a la multa se justifica, debido a que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad de la infracción y, la culpabilidad del Partido Nueva Alianza,

Asimismo, es un hecho público y notorio que el Partido Nueva Alianza, al ser un partido político con registro local, recibe financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades ordinarias permanentes, y que para el año dos mil veintiuno se le otorgó un financiamiento público ordinario total de \$4,617,364.62 (cuatro millones seiscientos diecisiete mil trescientos sesenta y cuatro pesos 62/100 M.N.)³⁷.

Por lo antes expuesto y una vez que han sido analizadas las características de la infracción acreditada y su responsabilidad, asimismo atendiendo a sus condiciones socioeconómicas, esta autoridad estima que la multa impuesta resulta proporcional y adecuada, puesto que sólo representa el 0.15% del total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponden a dicho partido político.

4.9.2.1 Pago de la multa impuesta

De conformidad con el artículo 404, numeral 8, de la Ley Electoral, en relación con el 458, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se vincula al Consejo General para que, una vez que cause estado la presente sentencia, proceda a restar de las ministraciones del financiamiento público ordinario del Partido Nueva Alianza, la sanción impuesta en términos de la presente resolución. Asimismo, se vincula al Consejo General, para que, dentro de las

³⁷ Véase Acuerdo ACG-IEEZ-003/VIII/2021 del IEEZ, por el que se determina la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidaturas independientes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, consultable en el portal electrónico <http://www.ieez.org.mx>.

veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, lo haga del conocimiento a esta autoridad.

Lo anterior, con la finalidad de que las sanciones pecuniarias establecidas no resulten desproporcionadas o gravosas para el *Denunciado* y el Partido Nueva Alianza, y puedan hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

En conclusión, teniendo en cuenta el objetivo que de imponer sanciones a quienes infrinjan la normativa electoral, es con el propósito de que no se vuelvan a cometer, por lo tanto, se apercibe al Partido Nueva Alianza para que en lo subsecuente se evite incurrir en conductas prohibidas por la normativa electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **inexistente** la infracción consistente en entrega de dádivas, atribuibles a José de Jesús Gutiérrez Ramírez y al Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO. Se declara **existente** la infracción a la normativa electoral atribuida a José de Jesús Gutiérrez Ramírez, en ese momento candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Zacatecas, consistente en la difusión de propaganda electoral con símbolos religiosos y utilización de imágenes de menores de edad en sus redes sociales al no ofrecerse los documentos o elementos suficientes e idóneos previstos por la normativa electoral.

TERCERO. Se acredita la *culpa in vigilando* del Partido Nueva Alianza.

CUARTO. Se impone a José de Jesús Gutiérrez Ramírez, la sanción consistente en una **multa**, en términos del apartado 4.9.1 de esta sentencia.

QUINTO. Se impone al Partido Nueva Alianza, la sanción consistente en una **multa**, en términos del apartado 4.9.2 de esta sentencia.

SEXTO. Se conmina al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que al momento de insertar sobrenombres en el material electoral, revise

que sean acordes a la normativa y principios que rigen la materia electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

42

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAUUL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en funciones, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la resolución dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-032/2021. Doy Fé.

Clasificación de información confidencial: por contener datos personales biométricos que hacen a personas físicas identificables, de conformidad con los artículos 3 fracción VIII inciso b), 7 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, y 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.